

ción entre su mujer y él, pero la contribución nada tiene que ver con el acreedor. Este tiene dos deudores: la mujer obligada por el total, el marido obligado por la mitad, y el marido está obligado por la mitad desde que la deuda es común; poco importa al acreedor que el marido, después de haber pagado su mitad, tenga una compensación contra la mujer; tiene el derecho de demandar al marido por la mitad en virtud de los arts. 1,482 y 1,485, y la ley no hace excepción á estas disposiciones en el caso en que la deuda sólo cae en la comunidad á reserva de recompensa. Esto es decisivo. Los principios acerca de la contribución no pueden ser invocados sino en las relaciones de ambos esposos; el acreedor no puede prevalecerse de ellos (núm. 53), y tampoco pueden prevalecer contra él. (1)

II. De la mujer.

1. ¿Cuándo es deudora personal?

55. La mujer es deudora personal y deudora como tal por la totalidad de la deuda cuando la ha contraído, y la contrae cuando habla en el contrato. No hay, á este respecto, ninguna diferencia entre el marido y la mujer, pues no hay dos maneras de ser deudor personal, una para el marido y otra para la mujer. No hay tampoco dos clases de deudas personales en cuanto á sus efectos; cualquiera deuda obliga al deudor indefinidamente en cuanto á su persona y en cuanto á sus bienes (núm. 2,092); luego la mujer deudora personal está obligada indefinidamente por su deuda.

El principio se aplica sin dificultad ninguna á las deudas mobiliarias que la mujer ha contraído antes del matrimonio. Era deudora personal en virtud del contrato, permanece deudora después de su matrimonio. Se aplica á la mujer lo

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 435 y nota 6, pfo. 520. Colmet de Santerre, tomo VI, pág. 317, núm. 145 bis VII.

que hemos dicho del marido (núm. 44); los principios son idénticos. Si la deuda de la mujer no tiene fecha cierta anterior al matrimonio, le quedará exclusivamente personal en este sentido: que no entra en el pasivo y no está comprendida en la partición; de manera que el marido no puede ser demandado; el acreedor no tiene, en este caso, acción sino contra la mujer.

56. La mujer se obliga con autorización del marido. ¿Está obligada á toda la deuda para con el acreedor? En la opinión que hemos enseñado acerca del efecto de la autorización marital (núms. 47 y 48) no hay ni la sombra de una duda; la mujer es quien habla en el contrato, ella es quien contrae la obligación; ella es, pues, deudora personal, y única deudora, puesto que el marido sólo interviene para cubrir su incapacidad. Debe, pues, aplicarse el art. 1,486, según el cual la mujer puede ser demandada por la totalidad de la deuda que procede de ella y que ha entrado en la comunidad.

En la opinión general se enseña también que la mujer que contrae autorizada por el marido es deudora personal y, por tanto, obligada por toda la deuda para con el acreedor. Y se admite que el marido está obligado por el todo en virtud de su autorización. (1) Este es, pues, el singular resultado á que se llega; es que dos personas se obligan por la totalidad para una misma deuda sin estar obligadas solidariamente. Calificamos de singular esta consecuencia; en efecto, está en oposición con los principios generales del derecho. Es un principio elemental que cuando dos personas se obligan por una misma deuda la obligación se divide entre ellas y cada una queda obligada á la mitad á no ser que se hayan comprometido solidariamente, y la solidaridad debe expresamente estipularse ó quedar establecida por una ley. No se

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 440, nota 25, pfo. 520 y las autoridades que citan. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 321, núm. 147 bis II.

pretende en la opinión general que la obligación sea solidaria; entonces debiera dividirse, en virtud del derecho común, entre el marido y la mujer. ¿En virtud de qué principio se hace excepción al derecho común, excepción enteramente singular, puesto que dos personas son deudoras por el todo sin estar obligadas solidariamente? Los autores ni siquiera discuten la cuestión. En cuanto á la ley no contiene otras disposiciones que la del art. 1,419, según el cual el acreedor de una deuda contraída por la mujer con autorización del marido puede demandar el pago en los bienes de la comunidad y en los del marido. Pero el art. 1,419 supone que la comunidad subsiste, y si el acreedor puede perseguir los bienes del marido, esto es únicamente porque tiene derecho de perseguir los bienes de la comunidad, bienes que se confunden con los del marido y sólo forman un solo y mismo patrimonio mientras dura la comunidad. En cuanto á los derechos de los acreedores después de la disolución de la comunidad están reglamentados por los arts. 1,486 y 1,485. En virtud del art. 1,486, la mujer puede ser demandada por la totalidad de la deuda que ha contraído con autorización del marido; todos están acordes en este punto. Resulta que las deudas que la mujer contrae con autorización marital son deudas que le son personales; desde luego debe, en lo que se refiere al marido, aplicar el art. 1,485 que dice: "El marido sólo está obligado á la mitad de las deudas personales de la mujer." Admitir que la mujer es deudora personal en virtud del art. 1,486 y decir que el marido está obligado por toda la deuda, cuando el art. 1,485 dice que sólo debe pagar la mitad, es ponerse fuera de la ley, es violarla.

57. Cuando la mujer se obliga con autorización del juez la deuda no entra en el pasivo de la comunidad; por consiguiente, el acreedor sólo tiene acción contra la mujer que es la única deudora. Hay excepción en ambos casos pre-

vistos por el art. 1,427; si la obligación tiene por objeto sacar al marido de la cárcel ó establecer los hijos cuando el marido está ausente, los bienes de la comunidad están obligados; esta es la expresión de la ley; no dice que los bienes del marido estén obligados, pero resulta por vía de consecuencia, puesto que los bienes de la comunidad y los del marido sólo forman un solo patrimonio. En nuestra opinión, la mujer que sólo habló en el contrato es única deudora personal; luego cuando la disolución de la comunidad debe aplicársele el art. 1,486; podrá ser demandada por la totalidad de la deuda. En cuanto al marido es imposible que sea deudor personal, puesto que no figura en el contrato; por lo tanto, se le aplica el art. 1,485; sólo está obligado por la mitad de esta deuda, puesto que es personal de la mujer.

En la opinión general se enseña también que la mujer es deudora personal cuando se obliga con autorización del juez en los casos previstos por el art. 1,427, pero se admite que el marido igualmente está obligado á la deuda como deudor personal. (1) Lo que conduce á una anomalía aun más extraña que aquella que acabamos de señalar (núm. 56); esto es, que hay dos deudores por una misma deuda, obligados ambos por el todo, cuando uno de estos pretendidos deudores no ha querido consentir ó se encuentra en la imposibilidad de hacerlo. En cualquier caso esto es ponerse en oposición con el art. 1,485 que se aplica literalmente á nuestro caso: "El marido sólo está obligado á la mitad de las deudas personales de la mujer." La deuda contraída por ésta con autorización del juez le es enteramente personal, pues porque ella sola figuró en el contrato sólo ella habló en él y sólo ella se comprometió; luego el art. 1,485 es aplicable al marido y sólo estará obligado por la mitad de la deuda.

58. Las deudas que gravan las sucesiones mobiliarias ven-

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 321, núm. 147 bis II.

cidas á la mujer, ó las donaciones que se le hacen, son deudas personales de la mujer cuando acepta con autorización marital ó del juez. Esto está admitido por todos, y todos admiten también que el marido que haya autorizado á su mujer sólo está obligado por la mitad en su calidad de esposo común en bienes. (1) Esta es una nueva contradicción de la opinión general, que admite que la autorización marital tiene por efecto obligarlo personalmente. Sólo hay un solo artículo que reglamente el efecto de la autorización marital bajo el régimen de la comunidad, este es el art. 1,419. Sólo hay, pues, un principio único, el que recibe su aplicación en todos los casos en los cuales el marido autoriza á su mujer para obligarse. Si esta autorización tiene por efecto hacer al marido deudor personal, debe serlo en todos los casos. Y no lo es cuando autoriza á la mujer para aceptar una sucesión ó una donación; no lo es tampoco cuando la autoriza para contraer cualquiera otra obligación. Transladamos á lo que fué dicho más atrás (núm. 52).

59. La mujer se obliga conjuntamente con su marido. Puesto que ésta habla en el contrato y se compromete, es deudora personal. Pero como el marido también se obliga, hay dos deudores personales que se obligan por una misma deuda. La consecuencia es que la deuda debe dividirse; la ley consagra esta consecuencia para la mujer; no se la puede demandar sino por la mitad de la deuda (art. 1,487). En cuanto al marido se admite, fundándose en la tradición, que está obligado por el todo para con el acreedor (núm. 46). Si la mujer se obliga solidariamente con su marido, estará obligada por el todo (art. 1,487); esto es el derecho común. (2)

60 Cuando la mujer es deudora personal puede ser demandada por la totalidad; el art. 1,486 agrega: "Salvo su

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 440, nota 24, pfo. 520. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 321, núm. 347 bis II.

2 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 322, núms. 147 bis II y III.

recurso contra el marido ó su heredero por la mitad de dichas deudas." Esta es la contribución en la cual la mujer sólo está obligada como socio; es decir, por la mitad. Aun debe agregarse una reserva para su beneficio de emolumento; la mujer goza de este beneficio para con el marido, aun para las deudas personales; contribuirá, pues, por menos de la mitad si no basta su emolumento para pagar la mitad de estas deudas. Volveremos á este punto.

El art. 1,487 que prevee el caso de una deuda contraída conjuntamente por ambos esposos, no reserva á la mujer un recurso contra su marido ó sus herederos; la reserva es inútil, puesto que el recurso es de derecho; resulta del principio del art. 1,482, y la extensión del recurso está determinada por el beneficio de emolumento. Se debe, pues, aplicar á las deudas solidarias lo que hemos dicho de las deudas personales en general; la solidaridad sólo tiene efecto para con los acreedores; obligada á pagar la totalidad de la deuda, la mujer tendrá un recurso por la mitad en virtud del art. 1,482, y este recurso pasará de la mitad si el emolumento de la mujer no basta para pagar la deuda en esta proporción. Cuando la mujer sólo está obligada por la mitad para con el acreedor como deudora conjunta, no puede tener recurso contra su marido sino en virtud de su beneficio de emolumento. (1)

2. ¿Cuándo está la mujer obligada como mujer común?

61. La ley no contiene ninguna disposición acerca de la obligación de la mujer considerada como socio, excepto la regla general del art. 1,482. Cuando la mujer no es deudora personal no se la puede demandar por la totalidad de la deuda; el acreedor no tiene acción contra ella sino en su calidad de socio; y en virtud del art. 1,482, la mujer sólo está

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 322, núm. 147 bis IV.

obligada por la mitad de las deudas, lo mismo que el marido. Se cita, es verdad, el art. 1,487 como decidiendo la cuestión, pero el texto pugna con esta interpretación; supone una deuda contraída conjuntamente, puesto que prevee como *excepción* el caso en que la mujer se obligó solidariamente; previendo la excepción un caso en que ambos esposos se obligan, debe suceder lo mismo con la regla. El artículo 1,487 está, pues, extraño á nuestra hipótesis; preguntamos cuál es la obligación de la mujer que no se ha comprometido personalmente, que sólo está obligada como socio ó como mujer común. La respuesta se encuentra en el art. 1,482: á título de socio, la mujer toma la mitad del activo y paga la mitad de las deudas. Debe, pues, decirse de la mujer lo que dice el art. 1,485 del marido; así como éste no está obligado más que por la mitad de las deudas personales de la mujer, así la mujer no está obligada más que por la mitad de las deudas personales del marido. El principio es idéntico, puesto que la situación es idéntica. Se preguntará por qué la ley lo dice del marido mientras no lo dice de la mujer. Es porque para el marido no había un motivo de duda; durante la comunidad, está obligado á la totalidad de las deudas; se hubiera podido creer que la obligación que contrae como jefe de la comunidad subsiste, y que permanece obligado para con los acreedores por el total de las deudas comunes. Esta duda, poco seria para el marido, ni siquiera se presenta para la mujer. Cuando ésta no es deudora personal no puede ser demandada durante la comunidad, y cuando la disolución es simplemente socio si acepta, y con este título sólo puede estar obligada á la mitad de las deudas sociales.

¿Cuáles son las deudas personales del marido á las cuales la mujer sólo está obligada por la mitad? Hemos contestado la pregunta al enumerar las deudas á que está obligado el marido como deudor personal (núms. 44-49).

62. La mujer está obligada por la mitad de las deudas que son personales del marido, aunque no hubieran entrado á cargo de la comunidad sino á cargo de compensación. Hay que decir de la mujer, á este respecto, lo que hemos dicho del marido (núm. 54). La cuestión de saber si una deuda da lugar á compensación, versa con las relaciones de los esposos entre sí, ó lo que se llama la contribución; es extraña á las relaciones de los esposos para con los acreedores; el acreedor no tiene que ver en interés de quién fué contraída la deuda; tiene un deudor personal al que tiene derecho de demandar por la totalidad aunque la deuda no hubiera sido contraída por interés suyo, y tiene también como deudor al socio cónyuge en su calidad de esposo común en bienes; basta para que el acreedor pueda promover contra él que la deuda haya entrado en el pasivo de la comunidad, poco importa en interés de quién haya sido contraída; esta es otra cuestión que arreglan los esposos cuando se trata de la contribución.

63. Se presenta otra dificultad. Cuando la mujer es demandada como socio es ordinariamente por deudas contraídas por el marido durante la comunidad. ¿Estas deudas pueden ser perseguidas contra la mujer aunque no tengan fechas ciertas? Ya hemos examinado la cuestión (t. XXII, núms. 113-116).

3. Del beneficio de emolumento de la mujer.

a) Condiciones.

64. El art. 1,483 dice: "La mujer está obligada por las deudas de la comunidad, para con los acreedores, sólo hasta concurrencia de su emolumento." ¿Por cuáles deudas goza la mujer de este beneficio para con los terceros? El texto está mal redactado. Habla de las deudas de la comunidad; es decir, de las deudas que han caído en el pasivo de la co-